

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 24 de junio de 2021.- El término concedido para subsanar las falencias advertidas en la demanda corrió los días 11, 15, 16, 17 y 18 de junio de 2021. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso con su memorial de subsanación presentado por la apoderada de la parte demandante el día 18 de junio, como consta a continuación. Sírvase proveer.

 2 archivos adjuntos (294 KB)

conexa mayo 4 2021 (2).pdf; SUBSANACION DDA EJE MANZANA 16.pdf;

De: Eduardo Solis <contactoconexa@gmail.com>

Enviado: viernes, 18 de junio de 2021 1:51 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION SUBSANACION DDA EJECUTIVA RAD:2020-00396

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 1702

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: CONEXA INMOBILIARIA LTDA -

Apoderada: Dra. ALEXANDRA CATAÑO GÓMEZ
abogadojavierjimenez@hotmail.com.

Demandado: JAVIER ORLANDO SANCHEZ ACEVEDO
ALIRIO HUMBERTO GARCIA VERDUGO

ISLEANA DEL SOCORRO ANGEL ANGEL jaescobar121@hotmail.com.

Radicación: 760014003001 **20210039600**

Revisado cuidadosamente el escrito presentado el 18 de junio de 2021, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que si bien es cierto mediante proveído del 28 de enero de 2020 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara entre otras, la demanda en el siguiente sentido:

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co </p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

3. Dentro del acápite de notificaciones, solo se relaciona la dirección de un solo demandado, teniendo en cuenta que la demanda se dirige contra 3 demandados, deberá relacionar la dirección de notificación de cada uno de ellos.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisitos que el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida, ni indica a cuál de los demandados corresponde el correo suministrado.

Se advierte que las causales No fueron debidamente subsanadas, pues si bien presentó unas aclaraciones al despacho en ese sentido, lo cierto es que no aportó la dirección de los demandados **ALIRIO HUMBERTO GARCIA VERDUGO e ISLEANA DEL SOCORRO ANGEL ANGEL**, pues como se observa en su escrito de subsanación, indicó que sólo se tenía el correo electrónico del deudor, pero no se aportó dirección donde puedan ser notificados éstos, o en su defecto, tampoco solicitó que se emplazaran, al no tener conocimiento de su ubicación.

Por otro lado, y con respecto al punto 4º, pese a que la jurista precisó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado **JAVIER ORLANDO SANCHEZ ACEVEDO**, no allegó las evidencias de ello.

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en el auto No. 1446 del 28 de mayo de 2021, el cual fue corregido por auto 1527 del 9 de junio de 2021, por lo que a pesar de haber realizado la subsanación dentro del tiempo para ello otorgado, no lo hizo en los términos que debía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad **CONEXA INMOBILIARIA LTDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **JAVIER ORLANDO SANCHEZ ACEVEDO, ALIRIO HUMBERTO GARCIA VERDUGO e ISLEANA DEL SOCORRO ANGEL ANGEL**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por tratarse de una demanda presentada en forma virtual, no habrá necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de junio 2021
Secretario

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb6cc192a5c14fb05b39cc713482b93529054aafcf2db748e064a799b719e15**

Documento generado en 24/06/2021 05:28:41 p. m.